

“Otra de las interpretaciones del artículo 14, es la sostenida por don León Guzmán, a la que dio gran importancia el haber sido uno de los individuos de la comisión que formó y sostuvo el Proyecto de Constitución en el Congreso Constituyente.

“Con motivo del negocio don Antonio Rosales, don León Guzmán, que era presidente del tribunal de Puebla contra quien se pidió ese amparo, escribió un folleto sobre ese recurso y a él aluden varios argumentos de los señores Vallarta y Martínez de Castro en sus votos en el negocio de Larrache y Ca., y para refutar el sistema por estos señores preconizado, escribió nuevamente el señor Guzmán un extenso artículo que tituló: “Estudio sobre el Artículo 14 de la Constitución” (Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo de agosto-diciembre de 1889, página 286 y siguientes) y a éste es al que me refiero.

“Nos dice el señor Guzmán que la crónica del señor Zarco no está exacta, que él no hizo la distinción que le atribuye en negocios civiles y criminales y agrega: ‘Todavía más, el señor Romero (don Félix) y el señor Barrera sostuvieron netamente una opinión contraria a la que el señor Zarco puso en mi boca, y la declaración de no haber lugar a votar concuerda con las opiniones de estos señores. Luego es falso que el Congreso admitiera mi pretendida distinción’.

“Tomemos nota de que el señor Guzmán reconoce, como no podía menos de hacerlo, que al declarar el Congreso que no había lugar a votar, no aceptó el artículo del proyecto ni las teorías expuestas por el orador de la Comisión para sostenerle.

“Nos dice más adelante que la 1a. sección del proyecto de Constitución no fue discutido en la Comisión y por eso ésta no se hallaba compacta. ‘Cuando, agrega, el 4o. fue rigurosamente combatido, nadie pedía la palabra para sostenerlo; y entonces me acerqué al señor Arriaga, para conferenciar sobre su verdadero sentido. En esos días había yo estado estudiando con empeño puntos de derecho internacional y de derecho internacional privado, y recuerdo que el mismo señor Arriaga me había regalado la obra de Mr. Félix. Tenía yo muy presente la distinción que los autores modernos hacen de los estatutos, en reales, personales y de procedimientos; y manifesté al señor Arriaga que, a mi juicio, había querido aplicar la primera parte del artículo, al estado real, la segunda, al personal y la tercera, al de procedimientos. El señor Arriaga me contestó, que esa había sido exactamente su intención, y me instó mucho para que sostuviera el artículo. Tengo perfecta seguridad de que en ese sentido hablé, y ya se ve cuán distinto fue lo que el señor Zarco me atribuye ... lo que dije fue en sustancia que la 1a. parte del

artículo se refería a derechos reales, la segunda a personales y la tercera a procedimientos'. Consecuente con estas ideas sostiene el señor Guzmán que la 2a. parte del artículo se refiere tanto a negocios criminales como civiles, pero que sólo se refiere a las personas, o sea a las acciones y obligaciones personales.

"Con razón el diputado don Félix Romero y el señor Barrera y el Congreso reprobaron las ideas del orador.

"En primer lugar son cosas perfectamente distintas los estatutos reales y personales y las acciones reales y personales.

"En segundo lugar no se descubre por qué razón ha de tener el ciudadano distintas garantías en los juicios en que se ventilan acciones personales que aquellos en que se ventilan acciones reales.

"En tercer lugar, ni en la acción real se demanda a las cosas, sino a las personas, por razón de las cosas, y cuando se les condena, a las personas a que ejecuten el acto personal de entregar las cosas. Ni en la acción personal se busca precisa y únicamente un acto personal, pues aun en lo más personal, como la prestación de obras o la prestación de servicios, no se busca, ni se obtiene precisamente el trabajo o el servicio, sino que la obligación se convierte en indemnización de daños y perjuicios, es decir, en cosas.

"En cuarto y último lugar la relación concierta poco con los hechos en cuanto se refiere a la inteligencia de la palabra exactamente que es la que nos ha dado tanta guerra.

"Decía el artículo 4o. del proyecto: 'No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto* o que altere la naturaleza de los contratos'. Se aprobó la primera parte: 'No se podrá expedir ninguna ley retroactiva'. Se declararon sin lugar a votar la segunda parte: '*ex post facto*', y la tercera: 'o que altere la naturaleza de los contratos'.

"La parte aprobada y las partes no aprobadas se refieren a la ley, al legislador no a los Jueces ni a los juicios, y además la retroactividad de las leyes se puede decir que no ha sido motivo de discusión en la práctica, sino bajo el punto de vista de cuáles son o no son leyes retroactivas, o a cuáles se les puede dar efecto retroactivo, sin alterar el principio de la no retroactividad.

"El artículo 26 del proyecto decía: 'Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por

autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso'. Este estímulo 'fue aprobado por unanimidad de 79 votos en lo relativo a la propiedad.' (Derecho Público Mexicano por el licenciado Isidro Antonio Montiel y Duarte, Tomo IV, página 448).

"Aquí es donde habría sido más o menos oportuna la distinción de las acciones reales o personales, y aquí nada dijo el señor Guzmán, quien no puede negar que el artículo habla de la propiedad y que ésta comprende tanto las acciones personales como las reales.

"Es éste también un argumento formidable en contra del sistema del señor Vallarta y de sus partidarios, porque por testimonio de don León Guzmán y por la votación unánime que recayó sobre el artículo 26, quedan sin valor alguno lógico todos los argumentos que se han hecho sobre la historia del artículo 14 y sobre que se formaron parte de los artículos 4o. y 26 del proyecto de Constitución, toda vez que, en éstos ninguna diferencia se hacía entre negocios criminales y negocios civiles, ni entre actos que afectaran a las personas y actos que afectaran a las cosas, intereses o propiedades.

"El sistema adoptado por los señores licenciados don Isidro Montiel y Duarte, don Alfonso Lancaster Jones, don José María Bautista, don Simón Guzmán, don José Algara, don Lauro Parra y otros consiste en lo siguiente: 'Debe aceptarse —decía el señor Bautista en su voto en el amparo Larrache y Ca.— una inteligencia franca y jurídica del adverbio exactamente para hacerlo adaptable a todos los negocios ... Entiendo, por lo mismo, que si la ley se aplica de una manera racional y jurídica, según los principios de la jurisprudencia, afirmada con la práctica uniforme y constante de los tribunales; si a falta absoluta de ley, se ocurre a los principios y axiomas del derecho, y todo esto concurre en los negocios para apreciar los hechos, y en conciencia aplicar el derecho, indudablemente se habrá cumplido con la ley, y no será caso de amparo la omisión de requisitos insustanciales en los juicios, sino sólo de aquellos que pertenezcan a su esencia y violen alguna garantía constitucional'.

"“Por leyes vigentes entre nosotros —decía don Simón Guzmán en el asunto expresado— consignadas en nuestro Código Civil y las leyes españolas, los Jueces están facultados para usar el arbitrio judicial en la resolución de los negocios civiles, siempre que el caso controvertido no pueda fallarse por ley expresa; de manera que siempre se falla fundándose en la ley del caso si la hay, y no habiéndola usando del arbitrio judicial; y si esto es así, nunca falta ley que aplicar; la del caso o la del arbitrio judicial; y por lo mismo es posible, en todos los casos, fundarse en ley y aplicarla exactamente’.

“En términos casi idénticos se expresaba el señor licenciado don Alfonso Lacáster Jones. ‘¿Cómo se cumple, dice, con lo prevenido en el artículo 14 de la Constitución, cuando para fundar un fallo en alguna materia civil no se encuentran expresas determinaciones legales que la comprendan y definan? ¿Es entonces posible aplicar exactamente la ley al hecho que se ventile? Sí lo es, en primer lugar, porque entonces es cuando se aplica exactamente el artículo 20 de nuestro Código Civil, que ordena se decida la controversia conforme a los principios generales de derecho; y en segundo lugar, porque también estos principios son susceptibles de observarse con exactitud hasta donde lo permite la falibilidad del humano criterio’. Es ésta también la teoría del licenciado don José Fernández quien en su reciente estudio sobre solicitado por la sucesión Amor dice: ‘La ley civil se aplica exactamente cuando en caso de duda se falla en el sentido de la reciprocidad de derechos, cuando se invocan los principios generales de la ciencia jurídica, cuando se restringen las donaciones y renuncias, cuando se favorece al que trata de evitarse perjuicios, porque para todas esas cosas la ley establece reglas para su decisión’.

“Ya hemos visto cómo entendió Martínez de Castro la expresión exactamente aplicada al caso. De la misma manera la entendió la Comisión del Código Civil que nos dice en la parte expositiva: ‘Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto, colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más funesta alternativa. Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; porque cuando no hay ley exactamente aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que éste expresa, es contradictoria de la que expresa la exactitud: ésta acaba donde aquél empieza; y no es ni concebible, cómo un Juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley exactamente’.

“Decía el señor Vallarta en el amparo de Rosales: ‘Leyendo cuanto sobre la cuestión de recusación se ha dicho, se adquiere el evidente convenimiento de que esa no es cuestión de aplicación exacta de la ley, sino por el contrario, de interpretación de leyes que no se ocupan exactamente del caso, interpretación que el mismo quejoso hace hasta recurriendo a la doctrina de autores que siempre están de sobra cuando la ley habla con precisión, que no tienen autoridad en el sistema de la estricta aplicación de la ley. Invocándolo el quejoso con motivo de la interpretación de unas leyes, ha querido amalgamar dos elementos heterogéneos: la aplicación estricta y la interpretación doctrinal de la ley ... He aquí planteada con toda claridad una cuestión de interpretación de leyes, cuestión que no pueden resolver los tribunales federales, aunque el artículo 14 tuviera la inteligencia más amplia posible’.

"Ante refutación tan vigorosa viene por tierra irremisiblemente el sistema que podría llamarse de la exacta inexactitud.

"Ya tenemos dicho en el amparo de Larrache y Compañía: 'Decidir el caso por ley exactamente aplicable al hecho y decidirle por principios generales, por principios emanados de la equidad por reglas que autoriza la práctica, por el arbitrio judicial, son los extremos que lógicamente se excluyen el uno al otro'.

"Desde que se dice principios generales, basta esa palabra para excluir lo especial, para excluir lo exactamente aplicable al hecho de que se trate. Desde que se dice arbitrio judicial, claro está que lo arbitrio excluye lo exacto y lo preciso. Las primeras ideas suponen la analogía, la semejanza, la igualdad o mayoría de razón, y todo esto es notorio que se excluye por lo preciso, por lo exactamente aplicable al caso.

"Se aplica exactamente la ley cuando se aplica la ley que establece el arbitrio judicial, dice don Simón Guzmán con toda crudeza, y así se cumple con el precepto constitucional, y bajo el mismo raciocinio se cumpliría igualmente cuando se aplicara la ley que dispusiera para los Jueces lo que se establece para los arbitradores: 'Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme a las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad'.

"Y entonces resultaba que, contra lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, las leyes de los Estados, y no aquéllas, eran la Ley Suprema de la tierra.

"Ese sistema se asemeja a la Fórmula cabalística usada por los antiguos escribanos: 'renuncia a todas las leyes de su favor y defensa, incluso a la que prohíbe la general renunciación'.

"La iniciativa del Ejecutivo, objeto de estos estudios, reconoce, como no podría menos de reconocer, que el artículo 14 'no sólo requiere una ley preexistente sino exactamente aplicable'.

"Se ha hecho también la observación de que la gran fuerza de este sistema consiste en que la ley no distingue entre negocios civiles y criminales, y, en consecuencia, no se puede aceptar una interpretación que no se acomode tanto a los negocios civiles como a los criminales, y esa interpretación es absolutamente inadmisible en lo criminal, lo que la desautoriza por completo en lo civil.

“El señor licenciado Diego Fernández, en el estudio a que nos hemos referido, y que no seríamos un adversario leal si no se analizara en esta reseña de trabajos sobre el artículo 14, se ocupa de ese argumento.

“Empieza por decirnos:

“‘Ninguna vida puede ser quitada sino en virtud de una ley; ninguna libertad restringida sino en virtud de una ley; ningún derecho reconocido sino es virtud de una ley. La ley, y sólo la ley, será el criterio que resuelva los conflictos humanos.’

“Las palabras copiadas hacen esperar que el señor Diego Fernández se constituya en campeón de la ley y en enemigo jurado de las interpretaciones, pero sucede precisamente lo contrario, como van a oír los señores académicos.—1. Objeciones formuladas por respetabilísimos jurisconsultos, tienden a destruir esa inteligencia. Permitásemelos examinarlas.—2. La ley civil no puede ser aplicada exactamente; vive y se desarrolla a la influencia de la interpretación, y desde que la interpretación surge, la exacta aplicación es una quimera. En materia penal, la ley tiene que ser aplicada con exactitud en completo divorcio de toda interpretación.—3. Tal es la objeción.—4. ¿Cuál es su fondo?—5. Para reforzar el argumento que se opone, quiero admitir que interpretación, sea sinónimo de discreción; que los Jueces, armados de la facultad de interpretar, están realmente armados de facultades discrecionales; y entonces la objeción queda traducida así:—6. En materia penal la ley debe ser aplicada exactamente, porque los Jueces Penales no tienen facultades discrecionales. En materia civil, la ley no puede ser aplicada exactamente, porque los Jueces Civiles tienen facultades discrecionales.—7. Se pretende, pues, que en materia penal todo debe ser regido por el dictado de una ley, que todo acto de funcionario debe ser la estricta aplicación de la ley.—8. ¿Es correcta esta afirmación? ¿Qué cosa significa jurado si no la discreción, sin regla, sin límite, sin censura, de los Jueces, quienes no tienen más freno que su conciencia? ¿Cuál es la ley que traduce un veredicto? ¿Qué dictado de ley se estampa en las contestaciones de los Jueces de hecho? Ninguna. La convicción de la mayoría de los Jueces forma la sentencia, y esa convicción nace fuera de toda regla imperante, fuera de toda ley reguladora.—9. Y no se conteste con el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, que autoriza para casar un veredicto contrario a las constancias de autos, porque tal objeción tendría poca fuerza.—10. No es de la naturaleza del jurado tal facultad; aún más, es contraria a su índole y contraria con la ley misma.—11. El artículo 314 dice que los jurados no tendrán regla alguna para sus decisiones; y el 329 rompe el veredicto porque los jurados no se sujetaron a las constancias de autos.—12. Pero aún admitiendo fuerza en la objeción,

debemos encerrarla dentro de los límites en que se formula. El artículo 323 autoriza la casación del veredicto sólo en el caso de que la decisión venga de siete a menos jurados. Si la decisión es pronunciada por ocho o nueve jurados, no hay casación, y entonces la declaración de culpabilidad con todas sus circunstancias, es el resultado neto de facultades discrecionales de los Jueces populares, en el completo silencio de la ley, en absoluto divorcio de toda regla imperativa.—13. El condenado por el jurado ¿Podrá invocar la violación del artículo 14 de la Constitución, porque el veredicto no fue pronunciado bajo la inspección de la ley sino bajo el dictado de convicciones nacidas de las «impresiones causadas» por las pruebas?—14. La Cámara de Diputados cuando se erige en Gran Jurado ¿viola la Constitución por no sujetarse en su veredicto a ley alguna?—15. No. Luego el principio en que se levanta la objeción que examino, a saber: en materia penal todo debe ser el resultado inmediato y directo de la ley, es falso.—16. La ley civil se aplica exactamente cuando en caso de duda se falla en el sentido de la reciprocidad de derechos, cuando se invocan los principios generales de la ciencia jurídica, cuando se restringen las donaciones y renuncias, cuando se favorece al que se trata de evitarse perjuicio, porque para todas estas cosas la ley establece reglas para su decisión

“Como han oído los señores académicos el argumento es muy semejante al que en lectura pasada hemos analizado del señor licenciado don José Algara.

“He numerado los párrafos transcritos para precisar mis referencias.

“En el párrafo 12 se dice que el veredicto ‘es el resultado de facultades discretionales de los Jueces populares, en el completo silencio de la ley, en absoluto divorcio de toda regla imperativa’. He ahí dos frases que se presentan como idénticas o equivalentes, contra las cuales procede el amparo por inexacta aplicación, ante el tribunal de la gramática; porque unas reglas imperativas pueden estar en oposición con otras reglas existentes, no con el silencio de la ley o con reglas que no existen, por la sencilla razón de que ni los solteros ni los viudos se divorcian.

“Nos dice (párrafo 16) que cuando en lo civil se aplican principios generales etcétera, se aplica la ley exactamente, ‘porque para todas estas cosas la ley establece reglas para su decisión’; luego, si ésta es la razón, cuando la ley no establece reglas no se aplica ni se puede aplicar exactamente, y esto acontece, según el autor que refutamos, con el veredicto del jurado que (párrafo 8) nace fuera de toda regla imperante, fuera de toda ley reguladora.

"Con que el veredicto no es (párrafo 15) el resultado inmediato y directo de la ley, es (párrafo 12) el resultado de facultades discrecionales de los Jueces en el completo silencio de la ley, en absoluto divorcio de toda regla imperativa, y por si no fuese bastante decirlo una vez, se dirá otra vez más (párrafo 8) que nace fuera de toda regla imperante, fuera de toda ley reguladora; luego no es verdad, como el autor nos ha dicho al principio, como base cardinal de su sistema, que la ley, y sólo la ley, es el criterio que resuelve los conflictos humanos; porque no resuelve, según él mismo enseña y propala, el conflicto que deciden los jurados populares y los jurados políticos.

"Mas la observación capital que tenemos que hacer al señor Diego Fernández consiste en que su argumentación da la victoria completa y absoluta a sus adversarios.

"La teoría del jefe reconocido de la interpretación restrictiva del artículo 14, don Ignacio L. Vallarta, consiste en estas dos proposiciones: '1a.—En materia civil se impone la necesidad de fallar por analogía, por igualdad, por mayoría de razón y por facultades en cierto modo discrecionales del Juez, y como en estos casos no hay ni puede haber exactitud, no puede invocarse el artículo 14. 2a.—En materia penal no hay facultad de juzgar por analogía, igualdad, mayoría de razón, ni con facultades discrecionales, sino que la ley ha de ser exactamente aplicable y exactamente aplicada, y cuando así no se haga, procede el amparo por violación del artículo 14'.

"No es exacta la 2a. proposición del señor Vallarta, dice el señor Diego Fernández, porque el jurado versa sobre materia criminal, y el jurado tiene facultades discrecionales. Es así que, agregamos nosotros, en esos casos no procede el amparo, según sostiene y con razón el señor Diego Fernández, y no procede precisamente por las facultades discrecionales, luego es cierta la primera proposición del señor Vallarta de que cuando a los Jueces competen facultades discrecionales no procede el amparo por violación del artículo 14.—Q.E.L.Q.D.D. que es lo que debía demostrar.

"Creemos poder asegurar que el sistema de la exacta inexactitud no ha satisfecho aún a las objeciones que se le oponen, y creemos también que tampoco les dará satisfacción en el porvenir.

"¿Cuál es el sistema de interpretación adoptado actualmente por la Suprema Corte?

"Naturalmente es a las sentencias de la Corte a las que tenemos que preguntar cuál es esa jurisprudencia y cuáles son los principios de derecho

por ella consagrados, sin que altere la exactitud de la respuesta el que se cite alguna sentencia en contra, porque si el cambio de criterio es inevitable en un tribunal amovible, y es también inevitable en todo tribunal humano, cuando esa diferencia no obedece a una evolución que tienda a consagrar un nuevo sistema, la desviación de los principios será siempre momentánea y el derecho recobrará su vigor y su imperio, quedando como regla la que establece James Kent: 'Se declaró que el Poder Judicial de la Unión abraza todos los casos que en derecho y equidad dimanan de la Constitución; y cuando judicialmente se le somete un caso a ese poder toca decidir cuál es la ley de la tierra'.

"De tal manera la verdad se impone, que los partidarios de la amplia interpretación del artículo 14, los que sostienen que debe entenderse en el sentido de que lo que establece es que se aplique la ley con la mayor exactitud posible, se apresuran a retroceder ante sus consecuencias, negando a la Corte la amplitud de facultades que le corresponderían, si esta inteligencia fuese exacta y verdadera. Decía don José María Bautista en el amparo de Larrache y Compañía: 'Esta práctica consiste en que, pidiéndose amparo porque se sentenció sin oír; porque se negó la defensa y las pruebas; porque se dictó sentencia sin previa citación; porque en materia de reforma se aplicó la legislación común, y en otros casos semejantes, la Corte ha amparado; y no así cuando se trata de que un Juez entendió mal una ley, de que reputó prueba plena la que no era, que se dio o no por recusado con más o menos fundamento, y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía y sólo se trata de la apreciación jurídica de la conciencia judicial; entonces la Corte no ampara, respetando, como debe, la soberanía de los Estados.' El señor Barra, dice cosa análoga y que 'queda, por tanto, reducida por este otro capítulo, la procedencia del amparo a sólo los casos de violación clara, flagrante, indisputable de la ley' .

"¿Por qué la Corte no concede el amparo, ni debe concederle según el señor Bautista, en los casos que él enumera? Única y exclusivamente porque no quiere, y el que no quiera, y no deba querer según el señor Bautista, es la mejor condenación de su sistema, porque según él, y según el licenciado Algara, y según el licenciado Barra y demás partidarios de este sistema, la garantía del artículo 14 consiste en que la ley se aplique lo más exactamente que sea posible, entonces le tocaría a la Corte examinar y decidir si era o no posible aplicar la ley más exactamente de lo que se había aplicado, convirtiéndose la Corte en Tribunal puro y neto de apelación o de súplica.

"Con razón el señor Bautista y los partidarios de este sistema retroceden ante la consecuencia lógica que de él se deriva, lo que constituye buena

demonstración de la inexactitud del antecedente; pero ya lo hemos dicho otra vez: hay que tener mucho cuidado con la lógica.

“Veamos algo que se acerca más a los sanos principios.

“El Magistrado don Félix Romero, encargado de estudiar el recurso de amparo introducido por los señores García Hnos., decía: ‘El amparo se ha interpuesto contra la sentencia de casación pronunciada por la Sala llamada para desempeñar estas funciones en el Tribunal Superior de Distrito; es decir, por los Jueces a quienes la ley da la facultad de fijar el espíritu y la inteligencia de las leyes civiles, al hacer la interpretación que corresponde con motivo de las controversias jurídicas a que dan lugar las partes contendientes. Bajo este concepto, esa resolución de la Primera Sala, tiene desde luego una fuerza moral indiscutible, y reúne además otras condiciones que la hacen respetable y digna a la vez’.

“Algo más terminante hallamos en el dictamen del Magistrado don Alberto García, cuya muerte reciente lloramos los litigantes de buena fe. En el amparo promovido por don Felícitos Domínguez decía este distinguido abogado: ‘La Sala no cita ley, ni jurisprudencia que vede a la parte interponer subsidiariamente un recurso, que sería lo que resolvería la cuestión; y como las sentencias deben de ser fundadas en ley y el artículo 14 constitucional da las garantías de que nadie puede ser juzgado sino por leyes ... Para dar la resolución contraria adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior sería necesario que hubiera una ley que así lo dijera’.

“El Magistrado don Eustaquio Buelna (citado por don Luis Gutiérrez Otero en el amparo de Rosendo Gamboa) requiere para el amparo por mala apreciación de hechos que sea una apreciación extraviada por un error evidente. Dice en efecto el señor Magistrado Buelna en ese notable estudio (El Foro de enero 5 de 1894): ‘No sería nunca admisible, que un Tribunal Superior en la revisión y los tribunales federales en un juicio de amparo, tuviesen como resultado forzoso de esas apreciaciones de pruebas, un contrasentido, un disparate, sólo porque tales apreciaciones procedían de la conciencia libre de un Juez, extraviada por un error evidente’.

“El Magistrado don Eduardo Novoa es quien expone la teoría actual en el estudio sobre el célebre negocio de la mina de Arévalo. Se refiere a una sentencia de casación aprobada por mayoría, y al voto de la minoría y pregunta: ‘¿Quién tiene de su lado la exactitud que exige el artículo 14 de la Constitución? Para responder esta pregunta voy a repetir una vez más lo que otras muchas he sostenido en esta Corte, cuando se ha discutido el artículo

14 citado, en cuanto a esa eterna discordia de la exacta aplicación de la ley civil; la interpretación que hace un tribunal, aunque sea opinable, si no pugna con las reglas invariables y universalmente reconocidas del raciocinio, por supuesto mucho menos con el sentido claro de la ley, no viola dicho artículo 14, por más que algunos de los señores Magistrados o todos los que componemos este Supremo Tribunal, opinemos a favor de otra interpretación. Ésta es la única manera de conciliar este artículo con la soberanía del Poder Judicial y la ciencia del derecho según nuestro Pacto Político. Fijar cuál es el sentido de la ley en casos dudosos es el objeto de la casación, no lo es del amparo'.

"Varias son las sentencias en las que se consagra esta doctrina y voy a transcribir la que me parece más clara y expresa, que ya ha sido citada con encomio por don Prisciliano Ma. Díaz González. Esta sentencia ha sido pronunciada en 31 de mayo de 1788, y dice: 'Considerando primero que en el segundo inciso del artículo 14 de la Constitución, se contienen las siguientes garantías: I. La aplicación de las leyes preexistentes. II. La aplicación exacta de las leyes. III. La aplicación verificada por el tribunal previamente establecido al ser el hombre juzgado y sentenciado; y que por consecuencia, se viola la primera garantía, aplicando leyes retroactivas en toda clase de juicios, se viola la segunda en juicios criminales, dando extensión a la ley por igualdad o mayoría de razón a otros casos, no expresados en ella, y en materia civil por una ilegalidad notoria, o violación flagrante de la ley en que se ha fundado la acción o la excepción, y se viola la tercera garantía por constituirse un tribunal con persona o personas no llamadas por la ley para ejercer en el caso funciones judiciales, y por fallar en primera instancia el tribunal establecido para la segunda'.

"Concuerdan con esta sentencia y con los principios en ella establecidos las de 11 de junio, 2 de agosto de 1892, febrero 28 de 1893, octubre 4 de 1893, marzo 16 de 1895, diciembre 10 de 1893, junio 29 de 1894.

"Aclara estas mismas ideas la sentencia de 3 de octubre de 1893 en la que se expresa: 'Considerando primero que de la prueba rendida por el quejoso, consistente en las constancias del mismo juicio civil, en correlación con el informe justificado de la autoridad responsable se demuestra que en el caso no se trata de la interpretación jurídica de la ley civil que corresponde a la legítima atribución de la indicada autoridad, sino de la no aplicación del texto expreso, del artículo 1,201 del Código de Comercio, en cuanto declara que las pruebas practicadas fuera del término legal son nulas'.

"Don Luis Gutiérrez Otero interpreta esta jurisprudencia sosteniendo que 'hay inexactitud en la aplicación legal requerida por el caso, bien porque

deje de aplicarse la ley conducente y se sustituya con otra; bien porque a pesar de aplicarla, esto se hace de una manera contraria a su texto y sentido notorio'.

"De esta jurisprudencia entiendo que se infiere que la Suprema Corte de Justicia se tiene trazada esta línea de conducta: 'Yo no me he preocupado de determinar si por virtud del artículo 14 se establece para el enjuiciamiento civil el sistema riguroso del derecho estricto, o el sistema amplio de libre arbitrio; yo sólo tengo que averiguar si el quejoso invoca o tiene a su favor, una ley expresa, y si esa ley expresa dejó de aplicársele o se infringió notoria y manifiestamente: es este caso, la Justicia de la Unión le ampara y protege impidiendo el atentado que contra él se pretende cometer. Si por el contrario el quejoso no tiene a su favor una ley expresa, si la ley aplicable al caso es susceptible de dos interpretaciones racionales, si la injusticia no es notoria y manifiesta, la Justicia de la Unión, por respeto a la cosa juzgada y a la independencia de los tribunales comunes, deniega el amparo'.

"Sobre los sistemas de interpretación hasta ahora empleados, podría acudirse a otro que nos parece nuevo, y cuyos fundamentos vamos a exponer.

"Todos los que han discutido sobre el artículo 14, han partido de la base de que no ha existido, ni existe, ni es siquiera posible un sistema de enjuiciamiento civil que descansen en la base de la ley expresa exactamente aplicable y exactamente aplicada al caso.

"De esta imposibilidad es de donde nace el sistema de Vallarta restringiendo el artículo 14 a los negocios criminales, y de ella nacen los demás sistemas y en especial el de la amplia interpretación del artículo 14, que, como ha dicho el señor Vallarta, por salvar lo civil, destruye la garantía para lo penal.

"Si no hubiera esa imposibilidad, es claro que el sistema de Vallarta caería por tierra por faltarle su único apoyo, y caerían los demás sistemas enunciados, porque no habría razón para su existencia. Si existen o son posibles los dos sistemas, las reglas más sencillas de la lógica nos llevarían a convenir en que el artículo 14 de la Constitución estableció y quiso establecer el sistema de la ley expresa, de preferencia al sistema de arbitrariedad.

"¿Ha existido o es posible el sistema de enjuiciamiento civil fundado en ley expresa?

"El señor licenciado Montiel y Duarte cita como antecedente de esta cuestión un auto acordado, y no él, pero sí sus comentadores consideran

esa resolución como el origen del artículo 14. Refiere ese auto acordado que se deprecia las leyes patrias y doctrinas de autores regnícolas para citar leyes extrañas y doctrinas extranjeras: que para evitar abusos semejantes Alfonso de Villadiego refiere que hubo en España una ley que prohibía con pena de la vida alegar en juicio alguna ley de los Romanos y concluye: ‘y para evitar tan graves inconvenientes, y perjudicialísimas consecuencias al servicio de Dios y del Rey, y de la causa pública, ha acordado el Consejo encargar mucho a las Chancillerías y Audiencias, y a los demás tribunales de estos reinos el cuidado y atención de observar las leyes patrias con la mayor exactitud; pues de lo contrario procederá el Consejo irremisiblemente contra los inobedientes’.

“Creemos que esta opinión la hemos refutado desde hace tiempo con estas palabras, a las que nada tenemos que agregar: ‘Que las leyes deben ser obedecidas por los ciudadanos, que con mayor razón deben ser obedecidas por las autoridades, y todavía con mayor razón por los Jueces, es un principio de tal manera inherente a la naturaleza de las cosas, que basta para su vigencia el dictamen de la recta razón. Mas esto nada absolutamente tiene que ver con el principio que contiene la 2a. parte del artículo 14: las leyes deben observarse con la mayor exactitud; pero esto, repito, nada tiene que ver con el principio de que cada caso especial que se ofrezca en materia civil debe decidirse por ley expresa’.

“Hace el apreciable señor Montiel y Duarte otra cita más conducente al caso.

“Transcribe esta ley del Fuero Juzgo promulgada por el rey Flavio Recesvinto:

“*Ningún Juez non oya pleytos, sino los que son contenidos en las leyes*’. Si el caso ha de estar contenido en la ley, y sin esto el Juez no le oye, es claro que el que no tiene ley a su favor, no tiene que promover pleito, y que cuando la tiene el Juez debe resolver por ella.

“M. Raymond Bordeaux nos dice que en Nápoles ‘desde el mes de septiembre de 1774 un edicto prescribía a los Magistrados que no juzgaran sino por el texto de la ley’.

“Sistema contrario al de estas ley y doctrina es el establecido por el General don Antonio López de Santa-Anna en octubre 18 de 1841, por conducto de su secretario de Justicia don Crispiniano del Castillo, disponiendo: ‘Artículo 1o. Todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados a expresar la

ley, canon o doctrina en que funden sus sentencias definitivas e interlocutorias que tengan fuerza de definitiva o causen gravamen irreparable'.

"He aquí establecido el sistema de la analogía y de la doctrina como complemento de la ley, pero no fue tal procedimiento del agrado de don Benito Juárez y su secretario de Justicia don Ignacio Ramírez, quienes dispusieron en el artículo 1o. de la ley de 28 de febrero de 1861: 'Todos los tribunales y juzgados de la Federación, Distrito y Territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos'.

"Natural es suponer que don Benito Juárez y don Ignacio Ramírez se inspiraran en el artículo 14 de la Constitución, al que juzgaron dar cumplimiento en la ley a que acabamos de dar lectura.

"Esa ley ha regido en toda la República hasta que los nuevos códigos la hayan modificado, y esto basta para fundar que ella preconiza un sistema de enjuiciamiento, no solamente posible, sino que nos ha regido de hecho durante un largo periodo de tiempo.

"Todas las cuestiones que se ventilan en los juicios civiles, ¿podrán reducirse al caso de que haya ley expresa a favor de uno de los litigantes? La equidad podrá sufrir con ello más o menos agravio; pero sin duda que toda cuestión se puede reducir al extremo indicado.

"Es ley expresa que el poseedor de una cosa tiene a su favor la presunción de dueño; lo es también que si el actor no prueba su acción debe ser absuelto el demandado, y lo es finalmente, que el demandado que opone excepciones se convierte en actor, por lo que a ellas toca.

"De la existencia de esta escuela da fe don Benito Gutiérrez Fernández, quien adhiriéndose a la de la interpretación racional y prudente, dice respecto de la otra: 'La escuela del *estrictum jus* hará siempre un buen papel enfrente de otra escuela que de todo se vale para desviar la ley por no sentir su influjo'.

"Ya vemos cómo el nuevo medio tiene en su apoyo fundamentos y consideraciones de la más alta importancia, y no está tan distante, como pudiera parecer, del sistema del señor Vallarta, pues en sentencia de la Corte de 27 de enero de 1881 suscrita por el señor Vallarta y acordada por unanimidad, se dice: 'Considerando ... Que menos se puede admitir como bastante la razón de conveniencia pública a favor del Estado de que tal o cual compañía

o individuo explote una negociación, ya sea minera o de otra especie, porque los tribunales no están llamados a juzgar por la equidad o conveniencia, sino en justicia y bajo los preceptos estrictos que el derecho prescribe'.

"Podrá argüirse más o menos sobre la conveniencia o inconveniencia de este nuevo sistema; pero no se podrá negar que es el único que no interpreta el artículo 14, es el único que se limita a entender las palabras como suenan, es, en fin, el único que obedece a las prescripciones del artículo 14, aplicándole exactamente.

"Sobre este terreno ha caído la Reforma Constitucional del artículo 14 que se ha iniciado por el Ejecutivo Federal, la que vamos a exponer y analizar.

"Empieza la iniciativa de esta manera: 'La Constitución de 1857 permanecerá mucho tiempo inalterable en lo que determina su carácter esencial, es decir, en el conjunto de sus preceptos políticos, porque respecto de ellos, la asamblea que le dio origen logró realizar la voluntad del pueblo. Pero en alguna de las garantías individuales que la Constitución consagra, se resiente de vaguedades y deficiencias que no deben perpetuarse'.

"Tenemos una guía para apreciar esas reformas y esa guía consiste en asegurarnos que no se va a reformar nada sustancial, nada de esencia; porque en todo lo que al fondo de las cosas se refiere, los constituyentes interpretaron y realizaron perfectamente la voluntad del pueblo. Pero esa Constitución, a pesar de sus excelencias, no es una obra perfecta, sino que se resiente de vaguedades y deficiencias que no deben perpetuarse. Luego, las reformas sólo tienen por objeto, aclarar conceptos, llenar vacíos y no el de modificar alguno de los principios que ésta encierra.

"Habla a su vez de la cuestión que se ha suscitado sobre si el artículo 14 comprende a los negocios civiles y en consecuencia deba o no otorgarse el amparo en negocios judiciales del orden civil, consignando que evidentemente se refiere a esos asuntos y en ellos es procedente el amparo, y que la ley de 20 de enero de 1869 que le negara, pugnaba contra los preceptos fundamentales en una de sus más importantes manifestaciones.

"Parece inferirse de esta expresión que la iniciativa es favorable al amparo en negocios civiles; porque ya vemos que sostiene ser precepto claro de la Constitución y de ser uno de sus preceptos más importantes, luego la reforma, según sus primeras frases que ya hemos comentado, va a tender a ampliar, o cuando menos a consolidar el amparo en estos asuntos.

“Asienta en seguida que hay oposición manifiesta entre el artículo 14 de la Constitución y los artículos 20 y 21 del Código Civil, siendo éstos conformes y aquél adverso a los principios científicos, sin embargo de lo cual dicho artículo 14 sirve de apoyo a algunas ejecutorias que acabarán por establecer una jurisprudencia viciosa y censurable.

“La locución nos parece inexacta y contiene una amarga censura, a nuestro juicio inmerecida, de la jurisprudencia reinante. A nuestro juicio, si la ley es dudosa, la jurisprudencia que la interprete en un sentido contrario a los principios científicos y al interés público, es una jurisprudencia viciosa y censurable; pero si la ley es clara en ese sentido, la jurisprudencia que la aplica no merece censura; porque la jurisprudencia ni puede ni debe derogar las leyes, ni puede ni debe ir contra la disposición clara y expresa de la ley.

“Aplicable es a todos los Jueces lo que un ilustre jurisconsulto dice de los Jueces de Casación (J.D. Meyer Esprit *Origine et progres des institutions judiciaires*, tomo 5, libro VIII, capítulo 10): ‘qu’ils no doivent point se croire plus sages, plus équitables, plus prudents que les législateurs; qu’ils n’ont point à corriger, à étendre, à restreindre, à adoucir ou à exasperer les lois; que leurs fonctions se bornent à bien apprécier le fait, at à appliquer la loi comme elle est, avec toutes les défauts qu’elle peut avoir, toutes les conséquences qu’elle peut entraîner; toutes les iniquités qu’elle peut causer’.

“Concluye la parte expositiva con estas palabras: ‘La solución que ahora se propone no puede ser más sencilla, está en perfecta armonía con el pensamiento general de nuestras instituciones y queda amparada por los principios jurídicos que acaban de exponerse; ella consiste en limitar al orden penal la garantía de ser juzgado y sentenciado por leyes exactamente aplicables al caso, permitiendo que en materia civil, a falta de ley expresa, el fallo pueda fundarse en los principios generales del derecho’.

“Bajo estos antecedentes puede preguntarse: la reforma que se va a proponer conservará o derogará, ampliará o restringirá el amparo en negocios judiciales del orden civil? Cualquiera de esos extremos puede aducir razones en apoyo del pronóstico, y ninguno de ellos tiene a su favor elementos decisivos.

“Hay en la parte expositiva deficiencia absoluta, que mucho es de sentirse, sobre cuál es el sistema que pretende implantar.

“Sabemos según la iniciativa que los términos del actual artículo 14 (número 20) están ‘en conflicto evidente con la ciencia jurídica’, que (número 21) la ley que prohibiera el amparo en negocios judiciales pugnaría ‘contra los preceptos fundamentales en una de sus más importantes manifestaciones’;

y que (número 29) 'la jurisprudencia que concede amparo en negocios civiles por el artículo 14 es 'una jurisprudencia viciosa y censurable', y ... nada más. Es decir que sabemos todo lo que es malo, pero que no sabemos una palabra sobre cuál es lo bueno.

"Después de estas vaguedades viene la reforma concebida en estos términos:

"Artículo 14.—Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

"Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicables a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

"En materia civil, a falta de ley expresa, se decidirá la controversia conforme a los principios generales de derecho.'

"Después de conocida la reforma propuesta, podemos preguntar lo mismo que preguntábamos antes de conocerla: esta reforma ¿conserva o suprime, amplía o restringe el amparo en negocios judiciales del orden civil? Y en vista del texto se pueden sostener, con no despreciables argumentos, cualquiera de los extremos.

"El artículo tiene la ventaja de que la discusión toda debe rotar sobre negocios civiles, porque la especialidad relativa a la materia penal está consignada en la reforma propuesta al artículo 20.

"Tres partes contiene el artículo que analizamos: 1a. 'Ninguna ley tendrá efecto retroactivo'. La redacción nos parece mejor que la actual; porque es más general y más amplia, aunque no hay necesidad de reformar la redacción actual, que ninguna dificultad ha suscitado en la práctica.

"2a. 'Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicables a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.'

"La reforma consiste en que el vigente dice: 'y exactamente aplicadas a él' y la nueva redacción propone 'y aplicables a él' suprimiendo la palabra exactamente y sustituyendo la palabra aplicadas por la palabra aplicables.

"No parece feliz el cambio de estas palabras; porque la palabra aplicable se refiere al objeto y la palabra aplicada al sujeto, y de éste, que es el tribunal, es el de que se trata.

“La supresión de sólo la palabra exactamente, sin sustituirla por otra alguna más o menos equivalente, dejaba la aplicación de las leyes en los negocios civiles a las autoridades locales, sin que sobre ello se estableciera garantía de ninguna especie. Así es que, si así se hubiera hecho y aquí hubiera terminado el artículo, quedaría suprimido el amparo por aplicación de leyes en lo civil. En ese caso quedaría el amparo por el artículo 16, o por el artículo 27, o por ambos, puesto que nada se dice, ni se propone cosa alguna respecto de ellos, pero no quedaría amparo por mala aplicación de la ley.

“Pero esa parte del artículo no se limitó a suprimir la palabra exactamente, sino que sustituyó la palabra aplicados por la palabra aplicables, y como hemos visto que hay un grupo de abogados y Magistrados que interpretan en este sentido el actual artículo 14, resulta que el elemento histórico nos lleva a entender e interpretar que la iniciativa, en esa parte del artículo 14, conserva el amparo en negocios judiciales del orden civil, en el caso en que no sean fallados por la ley que los rige, es decir, que consagra y sostiene el sistema que hemos llamado contemplativo, el sistema que no nos defiende de la mala aplicación de la ley, sino que se contenta con que se invoque la ley aplicable, aun cuando no se aplique.

“Mas el artículo no concluye aquí sino que contiene una tercera parte concebida en estos términos: ‘En materia civil, a falta de ley expresa, se decidirá la controversia conforme a los principios generales de derecho’.

“Hemos visto que en la segunda parte quedó suprimido el amparo en negocios civiles por aplicación de ley: ¿lo que allí se suprimió se le habrá restituido con la tercera parte? No parece probable, ni presumible; pero así resulta de los términos literales de esa tercera parte. En cualquier negocio o hay ley expresa que a la controversia se refiera o no la hay.

“Si hay ley expresa, que el litigante que sucumba estime a su favor, formulará este argumento que no tiene réplica: ‘Según la tercera parte del artículo 14, las controversias, en materia civil, se deciden por los principios generales de derecho, a falta de ley expresa; luego cuando hay ley expresa deben de decidirse por ella, y como eso no se ha ejecutado en mi caso; porque en la controversia no se aplicó la ley expresa que la decide, o se resolvió con infracción de esa ley; luego debe de concederse amparo por violación de garantía del artículo 14’.

“Si no hay ley expresa que del caso se ocupe se podrá discutir si la controversia se decidió conforme o en oposición a los principios de derecho.

"Y he aquí cómo entonces resulta que con la nueva reforma el amparo tendrá una amplitud mucho mayor que la que haya hoy le han dado los intérpretes más latos del artículo 14 vigente, y he aquí cómo se convierte a la Suprema Corte en tribunal neto de apelación o de súplica.

"Tócanos ahora formular juicio sobre el amparo en negocios judiciales del orden civil. Unas palabras en singular. Ya habrán notado los señores académicos que mis ideas a este respecto se han modificado profundamente respecto de las que expuso en el alegato que en abril de 1879 publiqué defendiendo los procedimientos del Juez 2o. de lo civil, contra las impugnaciones que le hacía el ilustre y distinguido abogado don Alfonso Lancáster Jones como patrono de los señores Larrache y Ca.

"Acaso no faltan maliciosos ni suspicaces que no vean como natural esta modificación y busquen a qué móviles interesados obedezca, y debo de decirles que no busquen tal cosa; porque buscan en vano; pues por el contrario aquellas teorías me serían ahora de muchísimo interés; porque un negocio de gran importancia que patrocino está actualmente en procedimientos de amparo, y, aunque no necesita de esta teoría para que sea negado, ella pondría el punto fuera de discusión, lo que es siempre una ventaja inmensa.

"He modificado la opinión entonces emitida porque no en balde pasan 18 años; y basta y sobra de lenguaje singular.

"Desde que la jurisprudencia ha establecido la procedencia de este recurso, es indudable que la Suprema Corte ha corregido multitud de injusticias, y si bien se arguirá que, a la vez, ha cometido varios errores, lo que es de la naturaleza de todo tribunal humano, si se hace la comparación entre estos casos y aquéllos, acusará siempre una mayoría inmensa a favor del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, que sin duda es susceptible de error; pero que, sin duda también, resulta a su favor la comparación con los tribunales de los Estados. 'Los Magistrados de la Suprema Corte, dice con acierto el señor licenciado Diego Fernández, en el amparo promovido por la sucesión Amor, por razón de sus emolumentos, de su representación, de que sus fallos quedan colecciónados, de que la influencia del cuerpo electoral nacional si se ejercita, se ejercerá sólo en asuntos de alta importancia, tienen en términos generales mayores garantías de imparcialidad que los Magistrados de los Estados, dotados de escaso sueldo, gozando de menor importancia, cuyos fallos se pierden en el olvido, y sujetos a la influencia de un cuerpo electoral siempre impresionado por todo debate local, siempre con interés de afecto por alguno de los litigantes'.

“Si el amparo en negocios civiles corrige muchas injusticias, muchas mayores son las que previene. La conciencia de que el atentado será reprimido, de que la ley infringida será restaurada, evita, a título de inútiles, muchas violaciones de ley.

“Establecida ya la jurisprudencia a favor del amparo, juzgamos que es ésta de las cosas en las que no se puede dar un paso atrás; porque acos-tumbrado el pueblo a ver en la Suprema Corte el remedio de todas las grandes injusticias, habrá de acudir a ella por el camino del artículo 14, cuando éste se le franquee, y cuando se le cierre, por el camino del artículo 16 o por cualquiera otro.

“El pueblo acudirá a la Corte en demanda de justicia, y, lo que es más, la Corte, en presencia de una injusticia flagrante y manifiesta, no le volteará la espalda, sino que la enmendará y corregirá, ya por aplicación del artículo 14, ya del 16, ya del 27, o ya de cualquiera otro.

“Estimamos que el amparo en negocios judiciales del orden civil es un hecho contra el cual es inútil luchar, y lo único práctico es pretender encausarle dentro de formas jurídicas y dentro de los sanos principios de la ciencia del derecho.

“Buena confirmación de las ideas expuestas la tenemos en la reciente discusión suscitada en la Corte, en la que, según el público se dice, sólo cuatro Magistrados estuvieron en contra del amparo y todos los demás estuvieron a favor.

“Estas discusiones y esta votación revelan la necesidad urgente de una reforma constitucional, para que decida el punto en favor de la mayoría o en favor de la minoría; porque el abogado puede y debe amoldarse a las evoluciones de la jurisprudencia; pero el Magistrado no puede menos que aplicar la ley tal como la entienda, sin preocuparse de la más o menos conveniencia que haya en que se interpretara en determinado sentido.

“Creemos que en esta materia no caben vacilaciones ni términos medios, que tienen su disculpa y hasta su razón de ser cuando se trata de la interpretación del derecho constituido, pero que no la tendría en derecho constituyente, al establecer que se debe afrontar la dificultad de frente: o hay amparo en materia civil o no lo hay.

“Si no lo hay, y así lo establece de una manera clara y terminante una reforma de la Constitución, habrá de someterse la Corte a sus prescrip-

ciones. No por eso dejaría de ser la Constitución y leyes que de ella emanen, así como los tratados internacionales, la Ley Suprema de la Unión, como quiere el artículo 126, sino que su observancia y cumplimiento quedarían confiados a los Jueces locales que, en los casos de su competencia, tuvieran que aplicarlas, y podría proveerse al caso posible de su violación, por medio de la responsabilidad ante la Corte, la que, con el castigo del culpable, restituiría a la ley sus primitivos vigor y fuerza.

“Si el amparo ha de proceder por retroactividad de ley, por el artículo 16, o por cualquier otro motivo; le tendremos también por infracción de ley expresa disfrazado de alguna otra manera.

“Las diversas opiniones que se han sostenido con tanto caudal de instrucción y de talento demuestran esta necesidad, para que si no ha de haber amparo los litigantes no hagan este gasto inútil, y si le ha de haber, no se carezca en la decisión de los negocios del contingente de luces y de honradez de los dignísimos Magistrados que opinan que, según el texto en vigor, no es procedente.

“El amparo en negocios judiciales del orden civil no debe admitirse sino contra las resoluciones irrevocables; porque la Justicia de la Unión debe de intervenir lo menos posible y sólo para reparar agravios que sin aquella intervención serían irreparables. Enteramente aceptables son las ideas del señor Mariscal expuestas en su estudio sobre este recurso: ‘Volviendo, dice, al examen del proyecto en lo relativo a negocios judiciales, me parece muy acertada la reglamentación que se consulta; pero yo añadiría una condición para la admisibilidad del amparo, la de que en el negocio esté ya pronunciada la sentencia definitiva, sin posibilidad de otro recurso. Mientras haya un recurso del orden común, no debería admitirse un recurso de carácter absolutamente extraordinario, un recurso del orden común, no debería admitirse un recurso de carácter absolutamente extraordinario, un recurso de que tanto se abusa y puede abusarse por los litigantes y sus abogados, que han de procurar convertirlo en manantial de dilaciones y enredos. Si a cada artículo, a cada trámite en que se puede figurar que hay violación de una de nuestras numerosas y pormenorizadas garantías individuales, puede interponerse el juicio de amparo en medio de otro juicio, ¿a quién pudiera calcular el semillero de obstáculos para nuestra administración de justicia? Ni vale decir que los artículos 101 y 102 de la Constitución establecen el juicio de amparo para todas las controversias por cualquier acto de autoridad, etc., y por lo tanto no se puede limitar a las sentencias definitivas; porque yo no pretendo tal limitación. Al contrario, declararía admisible el recurso para todos los actos judiciales en que se interesaran los objetos de que hablan dichos artícu-

los; pero como ellos no previenen que el juicio especial a que se contraen se verifique en cada caso inmediatamente, lo dejaría, como antes he indicado, para después de la sentencia definitiva del último recurso a fin de que si subsistía entonces la controversia sobre el acto reclamado se diera entrada a aquel juicio, y si ya estaba remediado el acto, se omitiera por no haber sobre él cuestión alguna'.

"Naturalmente debe de oírse al que pueda ser perjudicado por el amparo, pero eso ya está dicho en el artículo 102 de la Constitución al disponer que este recurso se ha de entablar y seguir 'por medio de procedimientos y formas del orden jurídico' y la primera y más esencial forma del orden jurídico es la audiencia de los interesados.

"Tengo necesidad de pronunciar una frase que mucho me temo cambie en desdén y disgusto la benevolencia con la que me habéis escuchado hasta ahora. Esta frase consiste en aseverar que el amparo no hallará su asiento moral, ni su centro de gravedad, sino cuando resuelta y decididamente se establezca y funde sobre los principios y fórmulas del recurso de casación.

"Es manifiesta la poca simpatía, o más bien dicho, la franca antipatía de que goza el recurso de casación, y me aventuro a invocarle, primeramente porque esa es mi convicción, que es la que debo sostener, y en segundo lugar porque abrigo alguna esperanza de que hagáis un esfuerzo de voluntad para vencer la preocupación y dar franca entrada a la razón serena y fría.

"La aversión al recurso de casación proviene a nuestro juicio de tres causas.

"La primera de ellas consiste en lo poco inclinados que somos todos nosotros al formulismo; pero es preciso no olvidar que si debe evitarse que '*la forme emporte le fond*' también hay que tener en cuenta estas juiciosas reflexiones de un profundo escritor: '*Pour que la justice de ces tribunaux soit parfaitement régulière, il faut qu'elle repose sur des règles, des observances, des rites, des formalités, destines à régler sa distribution. Les formes sont la vie de la loi*' decía D'Agnèsseau (*Philosophie de la procédure* par Raymond Bordeaux, Libre I, cap. II).

"La segunda causa es que el recurso de casación está encerrado, y tiene que estarlo, por ser esta su naturaleza propia, dentro de fórmulas estrictas, y esas mismas formas se han exagerado a la continua por nuestra Sala de casación en el Distrito; pero no es este motivo suficiente para creer y pensar que hubiera de hacer lo mismo la Suprema Corte el día que esta-

blecer y fijar su propia jurisprudencia y que podría además ponerse coto al exceso en la ley orgánica del recurso.

“La tercera causa consiste en la general ignorancia de los abogados de los principios y reglas a que este recurso obedece, y le censuran porque no se acomoda a los demás recursos que les son conocidos. Un poco menos de orgullo y un poco más de estudio nos pondrían pronto al corriente de un recurso que difiere tanto de los otros como el derecho internacional privado difiere del derecho civil.

“El cargo principal que al recurso de casación se hace consiste en que éste prospera en muy pocos casos, y los que tal cargo formula deben primero resolver este problema: ¿Es o no un adelanto en el sistema de enjuiciamiento el que los negocios tengan dos instancias en vez de tres?

“Resuelto este problema por la afirmativa, como lo resolverán casi todos los que se lo planteen, ya quedó desvanecido el cargo, pues nadie podrá negar que es mucho más asequible el recurso de casación, dentro de la más restrictiva jurisprudencia de nuestra Primera Sala, que el anterior recurso de nulidad.

“Sobre todo, queremos repetirlo para que se grabe en la memoria, los enemigos de la casación tienen que sostener estas dos proposiciones: 1a. en los negocios debe de haber tres instancias; 2a. es preferible el antiguo recurso de nulidad al moderno de casación.

“Salta a la vista que el recurso de casación y el recurso de amparo en negocios civiles son incompatibles.

“Después de un recurso de estricto derecho como lo es el de casación, dar entrada a un recurso amplio y fácil, como lo es actualmente el de amparo, parécenos que no puede defenderse en sana teoría.

“Conferida a la Suprema Corte la facultad de conocer del recurso de casación, es natural que se suprima en los Estados y Distrito, lo que acaso, permita suprimir algún número de Magistrados, y esto, a su vez, permita aumentar el sueldo a los que queden, porque no nos hemos de cansar de repetir, mientras haya quien lo oiga y aun cuando nadie lo oiga, que nuestra Magistratura está mezquinamente retribuida y exige la justicia poner coto a esta injusticia.

“Exigirá también esa medida que la Corte no conociera del recurso en Tribunal Pleno, pues la aglomeración de recursos demandaría la distribu-

ción en la Sala de admisión y la Sala de sentencia, con lo que aumentarían las probabilidades de acierto; pues si bien el mayor número de Magistrados aumenta el contingente de luces, el número excesivo disminuye la responsabilidad moral y el estímulo al estudio.

“El señor Mariscal, en el opúsculo que antes he citado (páginas 9 y 10) y refiriéndose a la iniciativa de reforma de la ley orgánica entonces pendiente, 1878: decía: ‘El cambio principal que trata de efectuarse consiste en que ya no sea la Suprema Corte en Tribunal Pleno, sino la Segunda y Tercera Salas por turno, quien conozca de los juicios de amparo. Parece que esto es lo que ha suscitado mayor oposición y lo que a primera vista se presenta como menos defendible; porque hasta se considera como un ataque a los principios democráticos, como un desconocimiento del mayor acierto que se supone vinculado en la mayor suma de inteligencia. Sin embargo el simple hecho de constituir para resoluciones del orden judicial (y nunca los de amparo deberían tener otro carácter) un tribunal menos numeroso que el de once o diez y siete Jueces, desusado para tal efecto entre nosotros y aun en otros países, es ciertamente un paso muy cuerdo que nada tiene de antidemocrático, ni menos de irrespetuoso a los Magistrados que hoy forman la alta Corte. Una resolución semejante, a más de fundarse en la razón y la experiencia, tiene en su apoyo las autoridades más respetables’.

“En la reforma que se proponga debe de buscarse una fórmula que abarque a los artículos 16 y 27 y cualquiera otro que pudiera invocarse en los negocios civiles.

“Fundado en las consideraciones que preceden someto a vuestra deliberación ilustrada las proposiciones siguientes:

“1a. Es de reformarse el artículo 14 de la Constitución.

“2a. No es de aprobarse en su integridad la reforma que propone el Ejecutivo.

“3a. Es de conservarse el amparo en negocios judiciales del orden civil.

“4a. El artículo 14 debe quedar reformado de esta manera.

“Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

“Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

“En los negocios judiciales del orden civil no hay más garantía individual que la de que la controversia no sea decidida por resolución irrevocable según el derecho común, con violación notoria de ley expresa exactamente aplicable al caso.

“La ley orgánica reglamentará este recurso, tanto en los negocios civiles como en los criminales, según los principios y fórmulas del recurso de casación.’

“Esta redacción, que corresponde a la jurisprudencia actual, es la que ofrece menos inconvenientes y la que satisface más necesidades. Me temo mucho que ella sólo sirva para demostrar que es mucho más fácil destruir que edificar, que es mucho más fácil censurar obras ajenas que el hacerlas in los mismos defectos o con otros mucho más graves que los que censuran.

“Como es de recordarse, la última reglamentación del recurso de casación estaba precisada en el Código de Procedimientos Federales de 1897.

“Para la distribución de competencias que previamente se plantea con objeto de aligerar a la Suprema Corte del conocimiento de numerosos asuntos, es bastante importante conocer cuáles fueron los motivos de su primitiva organización. En la edición oficial que la Secretaría de Justicia publicó el año de 1898 como preámbulo del Código de Procedimientos Federales aparece la exposición de motivos, y en las páginas 20 y siguientes, figuran los capítulos V, VI y VII, que a continuación se transcriben:

“V. De la competencia de los tribunales federales.—Organizados ya los tribunales e instituido el Ministerio Público, preciso era proceder a fijar la competencia de aquéllos, para lo cual buscó la comisión, y encontró en los proyectos anteriores elementos de cierta importancia, especialmente en la iniciativa dirigida en 1º. de octubre de 1877, por la Secretaría de Justicia a la Cámara de Diputados.

“Esa iniciativa, que no llegó a despacharse por el Poder Legislativo, fue objeto de laboriosos estudios de parte de la comisión, la que tomó, al fin, de tan interesante documento, los principios que concordaban con los que previamente había adoptado como bases radicales de su proyecto.

“Difuso e inconducente sería especificar aquí cuáles de esos principios fueron aceptados y cuáles no; y además no quiero ni debo convertir esta exposición de motivos en un estudio crítico de la iniciativa a que acabo de referirme con el único fin de dar a conocer todas las fuentes en que se inspiró la comisión, buscando no la jactancia de la originalidad, sino la atingencia en los resultados.

“Lo que sí cumple a mi deber, es asegurar que dicha comisión procuró principalmente compenetrarse del espíritu de los preceptos constitucionales, referentes al Poder Judicial, a fin de desarrollarlos, limitándose en los casos de difícil interpretación a fijar la regla más práctica y racional, para vencer las dificultades que durante muchos años habían hecho vacilar el éxito del procedimiento, sin que por falta de ley se hubiera logrado dar una solución satisfactoria.

“En tal virtud, puede afirmarse que la jurisdicción federal, tal como está formulada en el novísimo Código de Procedimientos, es una creación rigurosamente constitucional, y por lo mismo debe corresponder a nuestra organización política, mereciendo un profundo estudio del derecho público de México, que por desgracia está aún en sus primeros albores.

“Si poco contingente daban a la comisión los jurisconsultos mexicanos que se han consagrado al derecho patrio, mucho menos podía recoger de los extranjeros, en virtud de ser nuestras instituciones enteramente distintas de las de otros países.

“He aquí por qué la comisión se sujetó estrictamente al texto del código de 1857; y cuando quedó redactado el título preliminar creyendo haber dominado la más escabrosa y ardua de sus tareas, propuso su inmediata promulgación al señor secretario de Justicia, con la seguridad de que la vigencia de ese título haría desaparecer para siempre muchos de los obstáculos con que a cada instante tropezaba la Justicia Federal.

“Partiendo de tales principios, la comisión trazó la órbita de la Justicia de la Unión, reproduciendo textualmente en los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del título preliminar, los correspondientes artículos constitucionales 97, 98, 99, 100, 101 y 102, permitiéndose tan sólo adicionar, no la Constitución, sino las reglas de competencia, con dos disposiciones, cuya importancia es preciso hacer notar.

“La primera es la que contiene el artículo 51 del código, y ordena que los tribunales federales no podrán hacer declaraciones absolutas en autos, aclarando, modificando o derogando leyes vigentes.

“Semejante prevención no importa una novedad, pues no es más que la aplicación a todas las controversias federales de lo que preceptúa, en su último inciso, el artículo 102 de la Constitución.

“Este precepto, refiriéndose a los juicios que se susciten por violación de garantías, por actos o leyes de la autoridad federal que violen la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, previene que las sentencias que se pronuncien sólo se ocupen de individuos particulares, sin hacer declaración alguna general respecto a la ley que la motivare.

“El artículo 51 del Código de Procedimientos hace extensiva una de las reglas para los fallos, en los juicios de amparo, a los de todas las controversias de que hablan los artículos del 97 al 100 de la Constitución, con lo que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

“La comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla.

“La segunda innovación se encuentra en el artículo 52, según el cual los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito no pueden hacer consulta alguna a sus superiores acerca de los negocios de su competencia.

“Las razones que se tuvieron para dictar este precepto, son obvias y de fácil exposición.

“El artículo 90 constitucional depositó la Justicia de la Unión en la Suprema Corte y en los Tribunales de Circuito y de Distrito, bajo un orden tal, que cada uno de ellos ejerce actos de soberanía en el grado que, según las leyes orgánicas, le corresponde.

“Dada esta graduación de funciones, si un Juez Federal hiciese sobre determinado asunto una consulta a su inmediato superior y éste la resolviese, el superior habría externado ya su opinión, y por lo mismo quedaría inhábil para fallar cuando aquel negocio se elevara hasta él en segunda instancia, o en el recurso de casación.

“Todavía hay otros inconvenientes para que los Jueces consulten el parecer de sus superiores en el proceso de que conocen aquéllos, y son: que

el Juez que procediera conforme al parecer que se le había dado, podría considerarse irresponsable y opondría a la impugnación que se hiciera a su fallo, la instrucción que había recibido del superior; faltaría, además la independencia del juzgador, elemento indispensable para la recta administración de justicia.

“Después de haber precisado la competencia de los tribunales federales en los términos antes expuestos, la comisión no tenía otra cosa qué hacer sino determinar los asuntos de que debía conocer cada uno de aquéllos.

“Fácil fue señalar la competencia de la Suprema Corte con sólo amoldarse a las leyes vigentes; y siguiendo esta regla, en el artículo 53 del Código de Procedimientos se confirió a la Corte en Tribunal Pleno, la facultad de conocer del juicio de amparo, teniendo en cuenta que siempre que se trata de corregir una violación de cualquiera de las garantías individuales, es forzosa la aplicación del texto constitucional, y que, además, las resoluciones que se dan en estos juicios pueden tener un carácter eminentemente político.

“Con este motivo surgieron dos cuestiones gravísimas que preocuparon seriamente a los miembros de la comisión, cuestiones que voy a presentar bajo las diversas fases en que fueron estudiadas.

“¿Qué se entiende por Tribunal Pleno? He aquí un problema constitucional que ha quedado hasta hoy sin resolución, a pesar de lo muy discutido que fue por los jurisconsultos que han escrito sobre derecho patrio y por las comisiones anteriores que se encargaron de reglamentar los procedimientos federales. Los señores Vallarta y Velasco fueron de los que más se empeñaron en resolver dicho problema, y en vista de la fuerza de los argumentos que uno y otro exponían, tuvieron que aplazar la solución definitivamente.

“El punto controvertido debe plantearse así: ¿forman Tribunal Pleno exclusivamente los Magistrados propietarios o también los supernumerarios?

“Para el criterio de la comisión es indudable que la jurisdicción plena y natural de la Suprema Corte debe residir exclusivamente en los Ministros propietarios, considerando la de los supernumerarios como supletoria y accidental, en virtud de que sólo funcionan para sustituir a aquellos en sus faltas temporales o absolutas.

“Esta distinción entre propietarios y supernumerarios es expresa, porque ella indica que aquéllos son los que tienen derecho de propiedad en sus asientos bajo el dosel de la Justicia de la Federación, en tanto que

los supernumerarios tienen otro carácter, y como su nombre lo indica, sólo son suplentes de los Ministros incapacitados de funcionar por recusación, enfermedad, licencia o cualquiera otra causa.

“Si no fuera ese el espíritu del artículo constitucional ¿con qué fin los constituyentes establecieron la clarísima distinción entre Ministros propietarios y supernumerarios, es decir, suplentes? Si los constituyentes quisieron que unos y otros, todos, funcionaran simultáneamente, ya en Salas, ya en Tribunal Pleno, ¿por qué no dijeron en el artículo 91 que la Suprema Corte se compondría de quince Ministros, un Fiscal y un Procurador general?

“Pero la práctica jurídica hace mucho tiempo establecida, y algunos tratadista, ateniéndose literalmente al texto del artículo precitado, han sostenido que la Corte, y por lo mismo el Tribunal Pleno, debe estar compuesto por los Magistrados propietarios y supernumerarios, y hasta por el procurador y fiscal, quienes según he indicado ya, no son Jueces, sino Ministerio Público.

“En este conflicto de opiniones, la comisión prefirió acallar la suya por más que la creyera procedente en derecho y sancionada hasta por el sentido común, cometiéndose a la práctica secular establecida en la Corte. Y con tanta más razón se plegó a este antecedente, cuanto que no debió olvidar que el Ejecutivo no había sido autorizado más que para expedir un Código de Procedimientos Federales, y no para hacer aclaraciones o modificaciones a un artículo constitucional.

“Y por igual motivo, la comisión, respetando lo precedente, quiso que cuando el Tribunal Pleno conociera de un juicio de amparo, el procurador y el fiscal perdieran momentáneamente el carácter de Ministerio Público y ejercieran funciones judiciales.

“De las anteriores premisas, y por ser el juicio de amparo el único de la competencia del Tribunal Pleno, compuesto de diez y siete Jueces, tuvo que partir la comisión para fijar en nueve concurrentes el quórum de dicho tribunal.

“No es menos trascendental la segunda cuestión suscitada, y fue sobre la subsistencia del voto de calidad del presidente de la Suprema Corte.

“A primera vista, parece que este punto debería dilucidarse cuando se tratara del capítulo duodécimo del Código de Procedimientos que designa las atribuciones del presidente de la Corte, puesto que en la fracción VI del artículo 63 se le da la facultad de decidir en caso de empate en las votaciones

del Tribunal Pleno. Mas como ahora estoy analizando la composición y funcionamiento de dicho tribunal, no creo impertinente fundar de una vez por todas, por qué la Comisión dejó en pie el voto de calidad tan insólito en las prácticas democráticas.

“La comisión, *a priori*, rechazaba ese voto definitivo, que reviste al presidente del tribunal de cualidades excepcionales de acierto e inteligencia, suponiéndole superioridad en justificación y saber sobre los demás Magistrados.

“Porque el hecho en toda su realidad es que, según la ley inviolable no sólo de la democracia, sino de toda colectividad encargada de opinar o juzgar en cualquier asunto, el fallo o decisión legal es el que pronuncia la mayoría, es decir la mitad más uno de los asistentes. Y tratándose de algo tan alto y vulnerable como la administración de justicia, parece irregular que se dé a un Juez la capacidad para resolver lo que no ha sido posible a otros muchos; porque el voto de calidad se ejercita solamente en caso de empate en la votación, es decir, cuando el tribunal dividido en opiniones no ha llegado a percibir con claridad de qué lado está la justicia; y lo que no pudo fallar el Tribunal Pleno, se decide por uno solo de los Magistrados.

“La comisión recordaba, además, aquellos tiempos tempestuosos, en que teniendo el presidente de la Corte la investidura de vicepresidente de la República, se convertía en un centro de oposición a los demás Poderes de la Unión y a los Poderes de los Estados; y cuando se multiplicaban los juicios de amparo contra actos administrativos, contra las leyes de hacienda de algunas entidades federativas, y las cuestiones locales provocaban controversias de orden federal, la Corte era el foco de agitaciones políticas, y su presidente el elemento obstrucciónista que con su voto de calidad se imponía en las decisiones del tribunal, sembrando malestar en la opinión pública y dando fuerza moral a las rebeldías.

“Las reformas constitucionales de 3 de octubre de 1882 y otras posteriores, han alejado esos peligros, y hoy el voto de calidad se siente menos trascendental; pero la razón que principalmente decidió su persistencia, fue la imposibilidad de resolver en caso de empate.

“Muchos medios se escogieron inútilmente porque la raíz del mal está en la movilidad del número con que funciona la Corte. La irregularidad con que los Ministros concurren al tribunal y la carencia de un reglamento que organice en número permanente e inmutable el Tribunal Pleno, son las verdaderas causas del empate que motiva y justifica el voto de calidad.

“El Congreso de la Unión es el único capaz de corregir semejantes irregularidades, reglamentando las funciones de la Corte de tal manera, que siempre funcione en número impar, como todos los jurados y todos los tribunales. Pero mientras haya en la Corte la movilidad de personal concurrente que hay hoy, mientras un Magistrado retardatario pueda alterar el número impar con que se había instalado el Tribunal Pleno, mientras el empate sea inevitable, debe subsistir el voto doble y decisivo del presidente.

“VI. Competencia de las Salas de la Suprema Corte.—La Corte se divide para el despacho de los demás negocios en tres Salas, compuestas: la Primera de cinco Magistrados, y de tres cada una de las otras dos.

“La Primera Sala resuelve las competencias de todo género, es además tribunal de casación, y conoce de los impedimentos y recusaciones de los Magistrados de la misma Corte.

“La Segunda Sala conoce en segunda instancia:

“I. De las controversias que se susciten entre dos o más Estados.

“II. De las controversias en que la Federación fuere parte.

“III. De las responsabilidades de los Magistrados, promotores y secretarios de circuito.

“La Tercera Sala tiene la primera instancia de estos últimos negocios.

“Las Salas Segunda y Tercera conocen por turno:

“I. En segunda instancia, de los negocios en que la primera corresponde a los Tribunales de Circuito.

“II. De la revisión de expedientes en que haya causado ejecutoria la sentencia de los Tribunales de Circuito.

“Tal es la doctrina legal exactamente ajustada a los preceptos constitucionales, que evitará en lo futuro las vacilaciones y controversias suscitadas por falta de reglas claras y precisas.

“El único punto de dificultad que encontró la comisión al redactar los artículos anteriores, fue el de precisar los asuntos en que la Unión es parte, y en que por lo mismo debe conocer la Corte desde la primera instancia.